

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 17 de Mayo de 1890.
Conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda y teniendo en cuenta que habiendo llenado de la Península en el último correo directo, cédulas del corriente ejercicio elaboradas en la fábrica Nacional del timbre, cuando pueda tener efecto el cange de las de 9.ª clase 2.º grupo relativas al 1.º semestre, se hallará ya vencido el plazo de validez de los documentos provisionales de esta clase expedidos á los obligados al mismo; vengo en disponer el cange prevenido en el art. 3.º del Superior Decreto de este Gobierno General de 25 de Mayo de último, se entienda solo para las cédulas de restacion de riqueza, expidiéndose las correspondientes al 2.º semestre de la 9.ª clase 2.º grupo, ve de la Península, en el plazo que señala al Reglamento de este impuesto.

Quese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y demás efectos, vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

Secretaría.

Negociado 3.º

Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se publiquen en la «Gaceta» los datos de los Gobernadores que han sido elegidos para el bienio de 1890 á 1892 en los pueblos de la Península, en la forma que sigue:

Provincia de Albay.

- D. Pedro Morales.
- » Ciriano Loyola.
- » Eugenio Otivar
- » Guillermo Nieves.
- » Cipriano Bateneur.
- » Rosendo Gabionza.
- » Norberto de Sales.
- » Cirilo Fajardo.
- » Pedro Duran.
- » Gregorio Ortez.
- » Juan Froilo.
- » Eugenio Canchela.
- » Esteban Nicolás.
- » Isidoro Perez.
- » Juan Abitria.
- » Andrés Austero.
- » Victor Eco.
- » Juan Pascual.
- » Toribio Loreña.
- » Doroteo Balino.
- » Emeterio Bes.

1.º lugar de laterna.

2.º id. id.

3.º id. id.

Manila, 19 de Mayo de 1890.—A. Mouroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza para el día 20 de Mayo de 1890.
Orden de vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de la 1.ª Compañía, Sr. Teniente Coronel del núm. 69, D. José María de la Cruz.—Imaginería otro del núm. 70, D. Faustino de la Cruz.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.ª Compañía.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montañesa.—Pasaje de enfermos, núm. 73.—Música de la 1.ª Compañía, núm. 73.
Orden de S. E. el General Gobernador Militar.—C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha de hoy ha sido autorizado D. Manuel Guallart y Torres, vecino de la provincia de Albay, para rifar en combinacion con el sorteo de la Lotería del mes de Julio próximo, una casa de tabla y nipa con muros de mampostería recién construida en solar propio, que linda al Norte con la calle de Ilanod; al Sur con la carretera Real; al Oeste con el solar y casas de D. Tomás Rosales, D. Serviliano Esteban y D. Roman Baranda, y al Este con el id. é id. de D. Florencio Magdarao.

La rifa se compondrá de 40 papeletas con 1.125 números correlativos cada una al precio de 100 pesos papeleta, quedando los títulos de propiedad en poder del depositario D. Manuel Ramos y Ugalde.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—W. Regüeferos.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 17 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Chinos.	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Chinos.	
Paco (Nichos)	2	1	1	1	1	1	1	1	6
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Santa Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Sampaloc	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Ermite	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Malate	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Dilao	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Loma (Chinos)	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Total.	3	3	3	3	3	3	3	3	20

Manila, 17 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. Bo.—El Corregidor.—P. O., Ortiz.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 18 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Chinos.	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Chinos.	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Santa Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Sampaloc	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Ermite	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Malate	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Dilao	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Loma (Chinos)	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Total.	3	3	3	3	3	3	3	3	20

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada esta Inspeccion por Superior decreto de fecha 5 del actual para sacar de nuevo á subasta en público concierto, el servicio del suministro diario de carne fresca de vaca para la alimentacion de los confinados del presidio de esta plaza, durante el presente año, bajo el tipo de tres pesos la arroba y las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores subastas, se hace saber al público que los que desean prestar dicho servicio presenten con sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta Económica del Establecimiento penal de esta plaza que se hallará reunida en la Inspeccion general del ramo á las diez de la mañana del día 26 del actual; los que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del citado Establecimiento penal.

Manila, 14 de Mayo de 1890.—P. O.—El Ayudante, Manuel Carnerero.

Manila 18 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. Bo.—El Corregidor.—P. O., Ortiz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de 270 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 270 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 40.50 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-

cion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en al-

quiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no los dueños de casas quieran alquilarlas en su parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, llenados con hormigón para evitar el fango en caso de lluvias; y si aquellos fuesen de mamparas cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponderá á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y disponiendo los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de carga se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion en los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las ventas que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado dos dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los designados por la autoridad para mercados, con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de que este pliego de condiciones y tarifa adjunta sea de publicidad necesaria, á fin de que por nadie sea ignorada respecto de su contenido, y verán las dudas que suscite su interpretacion, cuantas reclamaciones se interpongan; pero hallarse previsto el caso, este incidente deberá resolverse, con la opinion del jefe de la provincia, el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por su superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de recindirle, previa la indemnizacion que establece las leyes.

27. El contratista es la persona legal y responsable obligada al cumplimiento del contrato. Si acaso le conviniere, subarrendar el servicio entendiéndose siempre que la Administracion no trae compromiso alguno con los subarrendatarios que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resultara al arbitrio, será responsable y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado.

En caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de sellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testigos que sean necesarios, así como los de recatamiento del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los mercados de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa señalada en las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir lo dispuesto sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprueba por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y que corresponda y si no resultara acuerdo entre las partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos pesos por vara cuadrada del terreno que ocupa el puesto.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los limitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en

asimismo, con sujecion á la regla que corresponde á cada tienda ó tapanco de la propiedad del arrendador ó del que quedarán exceptuadas las tiendas que de párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de

puestos y tiendas fijas de comestibles ó se establezcan fuera de los mercados ó designados al efecto, como consecuencia de la cláusula 18 del pliego de condiciones, cuartos diarios por cada vara cuadrada que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores semejantes que atraquen en las playas, muelles, rios ó esteros por el Jefe de la provincia, en virtud de lo que dispone la cláusula 13 del pliego de condiciones, que efectúen ventas al por menor dentro de un día: por una banca cinco cuartos diarios, ó otra clase de embarcacion semejante también diarios, por el tiempo que permanezcan en el punto.

Las embarcaciones mayores, siempre que efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del punto, no tendrán derecho á cobranza de las embarcaciones que atraquen á los puntos citados, siempre que estas conduzcan comestibles ú otros efectos que, sin venderlos, conduzcan á las plazas para realizar allí

24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Administracion, Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

N.º vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de tres años el arriendo del arbitrio de los mataderos de la provincia de Zambales, por la suma de pesos (\$) anuales con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia del que me comprometo debidamente.

Señala por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 40'50

Fecha y firma. 3

Abraham G. García.

Proposicion de la Direccion general de Administracion, se sacará á subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en que se expresa de 4759 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reúne en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) en la subalterna de dicha provincia, el dia 1.º de Junio próximo á las diez en punto de su tarde, para que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello de diez centavos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

8 de Mayo de 1890.—Abraham G. García. Estas condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1887.

El arriendo por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion de 4759 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada

licitacion se verificará por pliegos cerrados, en los que se expresen las condiciones de las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que se desechadas las que no estén arregladas al modelo.

Se admitirá como licitador, persona alguna que tenga para ello aptitud legal, y sin que necesite en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, el designado, respectivamente en la Caja de Depósitos, Tesorería general ó en la Administracion de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de \$ 713'85 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate, y se devolverá al que pertenezca á la proposicion aceptada, para su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

l mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bano la garantia de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedara rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS a la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1'75
Por cada cerdo » 0'25
Por cada carnero » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedaran a beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 713'85 cénts.

Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 16 de Junio próximo vendiero a las diez de su mañana, se subastara ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos publicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Bataan, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anion de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 155 pesos, 65 centimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos publicos. Manila, 3 de Mayo de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS, Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta simultanea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Bataan, el arriendo de los fumadores de anion en la provincia de referencia, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios publicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
2.ª La duracion de la contrata sera de tres años, que empezaran a contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion del referido decreto la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista sera forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 8,155 pesos 65 centimos.
4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará a los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamaren para la persecucion del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bataan, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por ciento del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la falta de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.
11. El contratista quedará obligado a pagar los derechos e impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista a su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de a peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa a los vecinos pues de lo contrario se les impondrá el castigo a que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará a la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bataan, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público. e Opio núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia a favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar anion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administracion Central para sus efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuaran el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá recogerlo por Administracion, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 22.ª, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Bataan la cantidad de 407 pesos, 78 cent., 5 por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además al sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.ª.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones a excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitiran despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato a satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Bataan, cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedn advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones a que hubiera lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, de-pues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentarle por conducto de la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension de título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores

de aquellas, adjudicándose al que mejore mas. En el caso de no querer mejorar ninguno de ellas, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Intendente de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la acreditada personalidad de los licitadores, si son extranjeros y la patente de Capitacion si fueren sujetos a lo que determina el caso 5.º del artículo 1.º del decreto de la Intendencia general de Hacienda de 1.º de Noviembre siguiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—El Administrador Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don ... vecino de ... a su cargo por término de tres años el arriendo de ... de anion de la provincia de Bataan, por la cantidad de ... pesos centimos, y con entera sujecion de condiciones puestas de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de ... céntimos importe del cinco por ciento que exige la condicion 27.ª del referido pliego. Manila, de ... de 18.º

Es copia,

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VAGUNACION.

Estado del número de vacunados en el dia ...

Table with columns: PUEBLOS, Hombres, Mujeres, Niños. Rows include Manila, Tondo, naturalales, Idem, mestizos, Binondo, naturalales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturalales, Idem, id, mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Pineda.

Nota.—El Sábado 24 del presente se admitirá a subasta la vacuna. Manila, 17 de Mayo de 1890.—El Director ...

Providencias judiciales.

Don Tiburcio Saenz Roman, Notario público y Escribano Juzgado de primera instancia de Iloilo, en el nombre de la Real Audiencia de Cebu.

Doy fé: Que segun escritura ante D. Enrique ... Doctor en Derecho civil y canónico y Notario ... los del número de la Ciudad de Manila, otorgada el 20 de Enero del corriente año, el Sr. D. George ... rusenl, súbdito Británico, soltero, comerciante, ... avecinado en la misma Ciudad, con domicilio en ... Anloague núm. 6, en concepto de Agente de la ... caria «The Ho kong and Shanghai Banking Cor ... tablecida en la Colonia Inglesa de Hongkong y ... ta on de la misma, cedó al Sr. D. Jaime Macleod ... ed, tambien súbdito Británico, comerciante, vec ... Ciudad un crédito de 60,000 pesos contra la razon ... y Keyser», que estubo establecida en esta plaza, ... de ocho y medio por ciento anual ó hipoteca de ... guenches: Una hacienda sita en Casatangan, barrio de ... la jurisdiccion de pueblo de Pontaveira de la provin ... de Negros que mide una superficie de 35 hectáras ... 61 centiáreas, siendo sus lmites por el Norte ... por el Este las tierras de D. Esteban Ben-on, por ... arroyo llamado y tierras de D. Julian Montilla, y ... camarin, con el solar sobre que se hallan edificad ... con un terreno, por el Este con la expresada calle d ... por el Norte con un mangle y por el Sur con las ... Sres. Pele Hub l y C.ª segun escritura ante el ... de 9 de Octubre de 1883; a l raudose por otra p ... de F. breco de 1887, ante el Notario de esta p ... dres Pastor Santana, que en la hipoteca constan ... cada hacienda de Casalangzan, quedaban e ... ptenencias de la misma en fabricas, ganado ... demás efectos existentes y que se componen de lo ... casa de tabla con techo de hierro, de doce brazas ... por ocho de fondo, otras dos casas de igual s ... tres brazas de frente por dos de fondo cada una ... de iguales materiales de seis brazas de frente por ... otra id de cuatro brazas de frente por dos de ... otras id. de ocho y cinco brazas respectivamente ... tres e fondo dos camarines en donde están emplazad ... nas de vapor con techo tambien de hierro, una máq ... de alta y baja presion de ocho cabalos de fuerza ... diez y ocho por treinta, otra maquina de vapor ... seis cabalos de fuerza y molino de diez y seis por ... un arado de vapor e impuesto de dos máquinas de ... de fuerza cada una, con cultivador, una milla de ... molino de viento tres tanques de hierro, otro ... de hierro para depósito, otro camarin para depós ... current y nueve carros de Europa, noveta y se ... treinta y cuatro carros, herramientas de carpinter ... pulso metos y piezas de respecto de las máquinas ... y recogedores de bagaso, máquina de trillar y ... los aparceros, quedando subrogado el Sr. Macleod ... y derecho del cedente «The Hongkong & Shanghai ... Corporation», para cobrar dicho crédito a los de ... gar de lo que cobrare los recibos, cartas de pago ... guaridos que se le evigieren. Y mediante a que los deudores no comparec ... miento de dicha cesion y que se ignora el paradero ... los mismos, por providencia de es a fecha, acordó ... José Pineda y Pelaez Juez de primera instancia ... trito, a instancia de la representacion del Sr. D. ... estiendo la presente cédula que ha de publicarse ... de Manila» y en los periódicos de esta localidad ... este medio llegue a conocimiento de los señores ... ser y que sabedores del nuevo contrato, r ... acreedor al cesionario D. Jaime Macleod a que ... gar el capital e intereses de dicho crédito. Iloilo a los 6 dias del mes de Mayo del año ... Saenz.